

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES DE MERITO

Ref.: VERBAL RENDICION DE CUENTAS.
Radicado: No. 250354089001-2023-00176-00.
Demandante: ROSA BELEN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA

Anapoima Cundinamarca; 27 de noviembre de 2023. Hora 8 a.m. fecha y hora se fija en lista las EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. Queda en traslado de la demandante por el término de cinco (5) días, para que sobre ello. Este traslado se surte conforme lo señala el art. 110 del C.G.P.

El Secretario,



CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

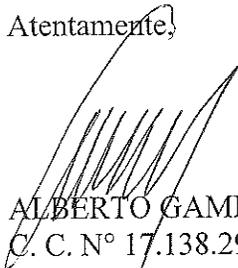
Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176
Demandante: ROSA BELÉN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA
Asunto: Poder especial

ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., mediante el presente escrito confiero poder especial a AARÓN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y portador de la Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso indicado en la referencia que cursa ante su despacho en mi contra promovido por ROSA BELÉN FRANCO.

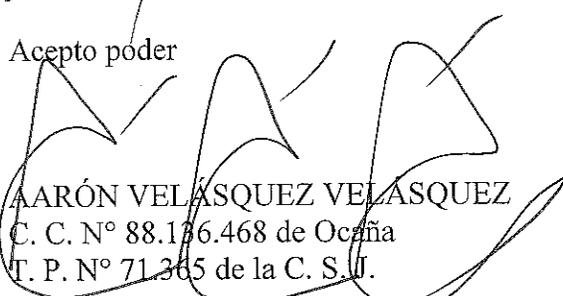
El apoderado queda facultado para realizar todos los trámites y diligencia en su condición de apoderado judicial, queda facultado para presentar objeciones, queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los recursos de ley y en general las facultades legalmente otorgadas.

Mi dirección de correo electrónico es; albertogamba2646@gmail.com
La dirección electrónica del apoderado es: aaron.velasquez@hotmail.com

Atentamente,


ALBERTO GAMBA
C. C. N° 17.138.294 de Bogotá D. C.

Acepto poder


AARÓN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
C. C. N° 88.136.468 de Ocaña
T. P. N° 71.365 de la C. S. J.

 **PODER ESPECIAL**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaría Única del Circulo de Anapoima (cund.) compareció:

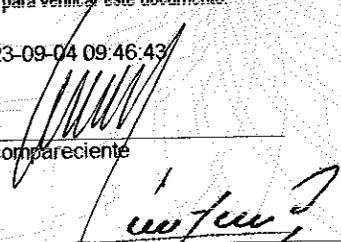
GAMBA ALBERTO

Quien se identificó (a) con: C.C. 17138294 **Cod. jkeka**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-09-04 09:46:43

El compareciente


LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANAPOIMA



Notificaciones al apoderado: Carrera 5 N° 16 – 14 oficina 604 de Bogotá D. C. Teléfono 3102281690. Correo electrónico: aaron.velasquez@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176
Demandante: ROSA BELÉN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA
Asunto: Contestación de demanda y excepciones

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior Judicatura, obrando como apoderado del demandado ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., me permito dar contestación a la demanda indicada en la referencia en los siguientes términos.

Con relación a los hechos manifiesto lo siguiente:

- Hecho primero: No es cierto. La demandante no trabaja para el demandado.
- Hecho segundo: Es cierto que la demandante tenía una construcción rudimentaria.
- Hecho tercero: Es cierto.
- Hecho cuarto: Es cierto. Es cierto que el demandado, “el señor Gamba” pagó la mano de obra y la compra de los materiales.
- Hecho quinto: No es cierto que el demandado haya asumido la administración de algún local. La demandante siempre recibió los cánones de arrendamiento hasta noviembre de 2022 y con el producto de los cánones de arrendamiento que ella cobraba pagaba el demandado la deuda que tiene. Se insiste que hasta noviembre de 2022 la demandante recibía el valor de los cánones de arrendamiento y con ese valor ella misma realizaba los pagos de la deuda al demandado.
- Hecho sexto: Es cierto que el inmueble fue arrendado, pero la demandante recibía el dinero y después ella misma abonaba para el pago de la deuda al demandado, esto hasta noviembre de 2022.
- Hecho séptimo: No es cierto. La demandante hasta la actualidad no ha terminado de pagar el dinero de la deuda adquirida para la construcción realizada.
- Hecho octavo: No me consta lo que puede haberle dicho la difunta Mara Deyanira Osorio de Gamba a la demandante. No es cierto que la demandante haya concluido en el pago de lo que le adeuda al demandante. Es cierto que el demandado elabora los contratos, es cierto que la demandante recibe el dinero por el canon de arrendamiento dl citado local.
- Hecho noveno: Es cierto que la demandante firmó la hipoteca allí indicada a favor del demandado para garantizar un préstamo para la realización de la construcción de dos apartamentos.
- Hecho decimo: Es cierto que el demandado realizo una construcción de dos apartamentos. Es cierto que el dinero para la construcción estuvo a cargo del demandado, lo mismo que el costo de la mano de obra, pagos que fueron hechos al esposo y a un hijo de la demandante.
- Hecho once: No es cierto. El costo de la construcción fue superior a \$10.000.000. Tal como lo dice la demandante en el hecho decimo, las obras comenzaron en febrero de 2016 y no es cierto que con los cánones del local causados “entre abril de 2014 hasta febrero de 2016, la señora Rosa Belén Franco le haya cancelado al demandado la suma de \$10.000.000, que es la cuantía de la hipoteca, pero que no es el valor de préstamo para la construcción que apenas empezaba en febrero de 2016.
- Hecho doce: Es cierto que el apartamento allí indicado fue arrendado, pero el valor de los cánones de arrendamiento los recibía la demandante, así se hizo hasta noviembre de 2022,

-Hecho trece: Es cierto que el arrendatario allí indicado “le entregaba el valor del arriendo a la señora Rosa Belén Franco”. Es cierto que la demandante pagaba para la deuda con el demandado. Es cierto que a partir de noviembre, no de octubre de 2022, el demandado recibe los cánones como pago de la deuda de la demandante.

-Hecho catorce: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho quince: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho dieciséis: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho diecisiete: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el pago del valor de los cánones los recibía la demandante hasta noviembre de 2022, en esta última fecha el demandado empezó a recibir el dinero de los cánones de arrendamiento para pagar a la deuda de la demandante.

-Hecho dieciocho: El demandado no tiene porque rendirle cuentas a la demandante dado que es tenedor de buena fe por el consentimiento dado por la demandante, lo que implica que no exista mandato ni afines que determinen la obligación de rendir cuentas, existe una deuda civil que se paga mensualmente y en forma parcial con los frutos del bien los cuales no son recibidos como resultado de una administración. Se insiste en que el demandado no tiene la obligación de rendirle cuentas a la demandante por el dinero de los arriendos que ella misma recibió hasta noviembre de 2022.

-Hecho diecinueve: Es cierto que la demandante tiene una deuda con el demandado. Los demás hechos no son ciertos.

-Hecho veinte. Los pagos que se han hecho son para cancelar a la deuda que la demandante adquirió con el demandado. Todos los pagos por concepto de arrendamiento los recibió la demandante, esta ocurrió hasta noviembre de 2022. Esos pagos no generan ningún interés a favor de la demandante porque son pagos para cancelar la deuda de la demandante con el demandado y no constituyen ninguna deuda que el demandado tenga con la demandante. La relación de cuentas que aporta la demandante no constituye prueba de la existencia de una deuda por parte del demandado con la demandante y por tanto tampoco hay lugar a reclamar intereses por una deuda que no existe.

-Hecho veintiuno: Es parcialmente cierto, se observa que la demandante otorga poder, pero no hay prueba en el plenario que determine que es la propietaria.

La manifestación de la demandante sobre una supuesta deuda de \$77.332.967,00, carece de fundamento porque el demandado no le adeuda ningún dinero a la demandante. Es al contrario, la demandante tiene una deuda a favor del demandado que esta pagando mensualmente con los frutos de los inmuebles, dinero que ella misma recibió hasta noviembre de 2022.

Con relación a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

Pretensión primera: Me opongo a esta pretensión porque el demandado Alberto Gamba no esta en ninguna obligación legal o contractual de rendir cuentas a la demandante. El dinero por concepto de arrendamiento lo recibió la demandante hasta noviembre de 2022.

Pretensión segunda: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas a la demandada.

Pretensión tercera: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas a la demandada.

Pretensión cuarta: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de cancelar la hipoteca que es accesoria al contrato de mutuo hasta tanto no se realice el pago total de la deuda. Además esta acción no es idónea para que se solicite la cancelación de una hipoteca.

Pretensión quinta: Es la demandante la que debe ser condenada en costas por actuar con temeridad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.-CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entre la demandante y el demandado existe un contrato de mutuo con hipoteca, como se desprende de los hechos que manifiesta la demandante. El contrato de mutuo con hipoteca no genera el derecho de solicitar la rendición de cuentas para una parte y el deber de rendirlas para la otra.

La demandante no esta legitimada para solicitarle cuentas al demandado porque no existe una obligación de naturaleza legal o un contrato entre las partes que genere esta obligación. El demandado no administra bienes ni gestiona negocios ajenos y en particular para la demandante.

Es necesario destacar, acorde con lo manifestado por la demandante, que los cánones de arrendamiento mensual de los contratos de arrendamiento que han sido mencionados en los hechos de la demanda, eran recibidos por la demandante hasta el mes de noviembre de 2022. Ella misma utilizaba el monto de los cánones recibidos, para pagar la deuda que tiene con el demandado. A partir de la mencionada fecha empezaron a ser recibidos por el demandado. Los hechos que se enuncian en la demanda ponen en evidencia la existencia de un contrato de mutuo con hipoteca en el que el demandado es el acreedor y la demandante la deudora. Esos mismos hechos son el reflejo de la forma como se ha venido pagando la deuda, pero en ninguna manera puede deducirse para el demandado la obligación de rendir cuentas a través del proceso de rendición provocada de cuentas.

Legal o contractualmente el demandado no esta en la obligación de rendir cuentas. Tampoco la demandante cuenta con la legitimación para demandar la rendición de cuentas. Mediante la presente excepción manifiesto oposición a las pretensiones de rendir cuentas. Igualmente solicito declarar probada esta excepción y dar por terminado el proceso.

2- EXCEPCION GENÉRICA

En el evento en que la realidad procesal así lo permita, solicito se de aplicación al artículo 282 Código General del Proceso, que expresa:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que la demandante, la señora ROSA BELEN FRANCO identificada con la cédula número 20.357.883 domiciliada en la calle 8 No. 8 A-25 de Anapoima Cundinamarca, correo electrónico mayab2394@gmail.com , celular. 322-7155266, con lo cual el extremo demandante probará que la relación con el demandado no corresponde a una administración de bienes o un mandato y las excepciones propuestas y la existencia de un contrato de mutuo con hipoteca.

NOTIFICACIONES

-Al demandado en la dirección aportada en la demanda.
-Al suscrito en la Carrera 5 N° 16 – 14 oficina 604 de Bogotá D. C. Teléfono 3102281690.
Correo electrónico: aaron.velasquez@hotmail.com

Del Señor Juez,

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ
C. C. N° 88.136.468 de Ocaña
T.P. N° 71.365 de la C. S. J.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176

Demandante: ROSA BELÉN FRANCO

Demandado: ALBERTO GAMBA

Asunto: Excepción previa

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior Judicatura, obrando como apoderado del demandado ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., estando dentro de la oportunidad legal me permito proponer la siguiente excepción previa.

EXCEPCION DE PREVIA

El artículo 100 del C. G. P., establece en el numeral seis lo siguiente:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Esta excepción previa se refiere a los casos en que sea necesaria aportar prueba de la calidad que debe poseer el demandante o el demandado o ambos.

Con relación al proceso de rendición provocada de cuentas se debe tener en cuenta que para demandar o ser demandado se debe reunir las calidades que corresponden. Sobre este asunto ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co. Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co. Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co. Co.), el fiduciario (art. 1234, Co. Co.), el comisionista (art. 1299, Co. Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co. Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”. (Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC4574-2019, Radicación n. ° 11001-22-03-000-2019-00254-01).

Descendiendo al caso concreto, la demandante acude al proceso solicitando una rendición de cuentas de parte del demandado, pero no presenta prueba que determine la calidad de

obligado legal o contractual, para deducir que el demandado esta en el deber de rendir cuentas.

El demandado no es administrador de alguna comunidad, no gestiona actividades o negocios para otros, no tienen suscrito un contrato como mandatario. En general el demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendir cuentas para la demandante y no existe ninguna calidad que le imponga el deber de rendirle cuenta a la demandante. Se debe advertir que entre la demandante y el demandado existe un contrato de mutuo con hipoteca en el que la demandante es la deudora y el demandado el acreedor. Este tipo de contratos no genera la calidad necesaria para convocar a la rendición de cuentas.

La demandante no aporta ningún elemento que indique la calidad legal o contractual para convocar al demandado a rendir cuentas con las consecuencias que impone ese procedimiento y por este motivo solicito se declare probada esta excepción previa y se declarar terminado el proceso.

Del Señor Juez,

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ

C. C. N° 88.136.468 de Ocaña

T .P. N° 71.365 de la C. S. J.

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES PREVIAS

Ref.: VERBAL RENDICION DE CUENTAS.
Radicado: No. 250354089001-2023-00176-00.
Demandante: ROSA BELEN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA

Anapoima Cundinamarca; 27 de noviembre de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Queda en traslado de la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas. Este traslado se surte conforme lo indica el artículo 110 del C.G.P.

El Secretario,


CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

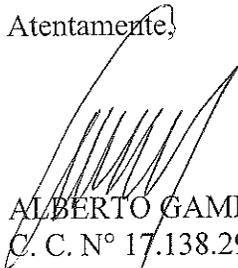
Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176
Demandante: ROSA BELÉN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA
Asunto: Poder especial

ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., mediante el presente escrito confiero poder especial a AARÓN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y portador de la Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso indicado en la referencia que cursa ante su despacho en mi contra promovido por ROSA BELÉN FRANCO.

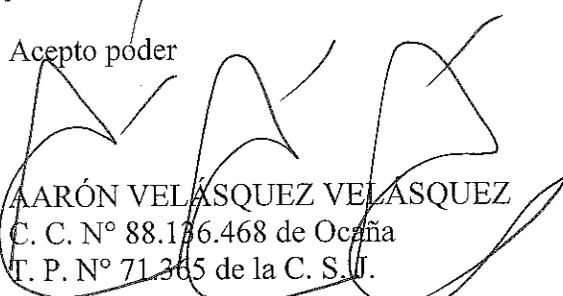
El apoderado queda facultado para realizar todos los trámites y diligencia en su condición de apoderado judicial, queda facultado para presentar objeciones, queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los recursos de ley y en general las facultades legalmente otorgadas.

Mi dirección de correo electrónico es; albertogamba2646@gmail.com
La dirección electrónica del apoderado es: aaron.velasquez@hotmail.com

Atentamente,


ALBERTO GAMBA
C. C. N° 17.138.294 de Bogotá D. C.

Acepto poder


AARÓN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
C. C. N° 88.136.468 de Ocaña
T. P. N° 71.365 de la C. S. J.

 **PODER ESPECIAL**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaría Única del Circulo de Anapoima (cund.) compareció:

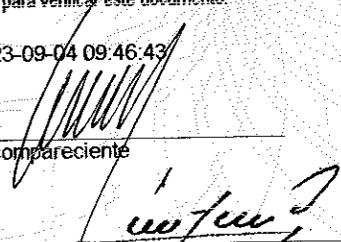
GAMBA ALBERTO

Quien se identificó (a) con: C.C. 17138294 **Cod. jkeka**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-09-04 09:46:43

El compareciente


LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ANAPOIMA



Notificaciones al apoderado: Carrera 5 N° 16 – 14 oficina 604 de Bogotá D. C. Teléfono 3102281690. Correo electrónico: aaron.velasquez@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176
Demandante: ROSA BELÉN FRANCO
Demandado: ALBERTO GAMBA
Asunto: Contestación de demanda y excepciones

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior Judicatura, obrando como apoderado del demandado ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., me permito dar contestación a la demanda indicada en la referencia en los siguientes términos.

Con relación a los hechos manifiesto lo siguiente:

- Hecho primero: No es cierto. La demandante no trabaja para el demandado.
- Hecho segundo: Es cierto que la demandante tenía una construcción rudimentaria.
- Hecho tercero: Es cierto.
- Hecho cuarto: Es cierto. Es cierto que el demandado, “el señor Gamba” pagó la mano de obra y la compra de los materiales.
- Hecho quinto: No es cierto que el demandado haya asumido la administración de algún local. La demandante siempre recibió los cánones de arrendamiento hasta noviembre de 2022 y con el producto de los cánones de arrendamiento que ella cobraba pagaba el demandado la deuda que tiene. Se insiste que hasta noviembre de 2022 la demandante recibía el valor de los cánones de arrendamiento y con ese valor ella misma realizaba los pagos de la deuda al demandado.
- Hecho sexto: Es cierto que el inmueble fue arrendado, pero la demandante recibía el dinero y después ella misma abonaba para el pago de la deuda al demandado, esto hasta noviembre de 2022.
- Hecho séptimo: No es cierto. La demandante hasta la actualidad no ha terminado de pagar el dinero de la deuda adquirida para la construcción realizada.
- Hecho octavo: No me consta lo que puede haberle dicho la difunta Mara Deyanira Osorio de Gamba a la demandante. No es cierto que la demandante haya concluido en el pago de lo que le adeuda al demandante. Es cierto que el demandado elabora los contratos, es cierto que la demandante recibe el dinero por el canon de arrendamiento dl citado local.
- Hecho noveno: Es cierto que la demandante firmó la hipoteca allí indicada a favor del demandado para garantizar un préstamo para la realización de la construcción de dos apartamentos.
- Hecho decimo: Es cierto que el demandado realizo una construcción de dos apartamentos. Es cierto que el dinero para la construcción estuvo a cargo del demandado, lo mismo que el costo de la mano de obra, pagos que fueron hechos al esposo y a un hijo de la demandante.
- Hecho once: No es cierto. El costo de la construcción fue superior a \$10.000.000. Tal como lo dice la demandante en el hecho decimo, las obras comenzaron en febrero de 2016 y no es cierto que con los cánones del local causados “entre abril de 2014 hasta febrero de 2016, la señora Rosa Belén Franco le haya cancelado al demandado la suma de \$10.000.000, que es la cuantía de la hipoteca, pero que no es el valor de préstamo para la construcción que apenas empezaba en febrero de 2016.
- Hecho doce: Es cierto que el apartamento allí indicado fue arrendado, pero el valor de los cánones de arrendamiento los recibía la demandante, así se hizo hasta noviembre de 2022,

-Hecho trece: Es cierto que el arrendatario allí indicado “le entregaba el valor del arriendo a la señora Rosa Belén Franco”. Es cierto que la demandante pagaba para la deuda con el demandado. Es cierto que a partir de noviembre, no de octubre de 2022, el demandado recibe los cánones como pago de la deuda de la demandante.

-Hecho catorce: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho quince: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho dieciséis: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el dinero del valor de los cánones los recibía la demandante.

-Hecho diecisiete: Es cierto que se celebró el contrato allí indicado, pero el pago del valor de los cánones los recibía la demandante hasta noviembre de 2022, en esta última fecha el demandado empezó a recibir el dinero de los cánones de arrendamiento para pagar a la deuda de la demandante.

-Hecho dieciocho: El demandado no tiene porque rendirle cuentas a la demandante dado que es tenedor de buena fe por el consentimiento dado por la demandante, lo que implica que no exista mandato ni afines que determinen la obligación de rendir cuentas, existe una deuda civil que se paga mensualmente y en forma parcial con los frutos del bien los cuales no son recibidos como resultado de una administración. Se insiste en que el demandado no tiene la obligación de rendirle cuentas a la demandante por el dinero de los arriendos que ella misma recibió hasta noviembre de 2022.

-Hecho diecinueve: Es cierto que la demandante tiene una deuda con el demandado. Los demás hechos no son ciertos.

-Hecho veinte. Los pagos que se han hecho son para cancelar a la deuda que la demandante adquirió con el demandado. Todos los pagos por concepto de arrendamiento los recibió la demandante, esta ocurrió hasta noviembre de 2022. Esos pagos no generan ningún interés a favor de la demandante porque son pagos para cancelar la deuda de la demandante con el demandado y no constituyen ninguna deuda que el demandado tenga con la demandante. La relación de cuentas que aporta la demandante no constituye prueba de la existencia de una deuda por parte del demandado con la demandante y por tanto tampoco hay lugar a reclamar intereses por una deuda que no existe.

-Hecho veintiuno: Es parcialmente cierto, se observa que la demandante otorga poder, pero no hay prueba en el plenario que determine que es la propietaria.

La manifestación de la demandante sobre una supuesta deuda de \$77.332.967,00, carece de fundamento porque el demandado no le adeuda ningún dinero a la demandante. Es al contrario, la demandante tiene una deuda a favor del demandado que esta pagando mensualmente con los frutos de los inmuebles, dinero que ella misma recibió hasta noviembre de 2022.

Con relación a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

Pretensión primera: Me opongo a esta pretensión porque el demandado Alberto Gamba no esta en ninguna obligación legal o contractual de rendir cuentas a la demandante. El dinero por concepto de arrendamiento lo recibió la demandante hasta noviembre de 2022.

Pretensión segunda: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas a la demandada.

Pretensión tercera: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas a la demandada.

Pretensión cuarta: Me opongo. El demandado no esta en la obligación legal o contractual de cancelar la hipoteca que es accesoria al contrato de mutuo hasta tanto no se realice el pago total de la deuda. Además esta acción no es idónea para que se solicite la cancelación de una hipoteca.

Pretensión quinta: Es la demandante la que debe ser condenada en costas por actuar con temeridad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.-CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entre la demandante y el demandado existe un contrato de mutuo con hipoteca, como se desprende de los hechos que manifiesta la demandante. El contrato de mutuo con hipoteca no genera el derecho de solicitar la rendición de cuentas para una parte y el deber de rendirlas para la otra.

La demandante no esta legitimada para solicitarle cuentas al demandado porque no existe una obligación de naturaleza legal o un contrato entre las partes que genere esta obligación. El demandado no administra bienes ni gestiona negocios ajenos y en particular para la demandante.

Es necesario destacar, acorde con lo manifestado por la demandante, que los cánones de arrendamiento mensual de los contratos de arrendamiento que han sido mencionados en los hechos de la demanda, eran recibidos por la demandante hasta el mes de noviembre de 2022. Ella misma utilizaba el monto de los cánones recibidos, para pagar la deuda que tiene con el demandado. A partir de la mencionada fecha empezaron a ser recibidos por el demandado. Los hechos que se enuncian en la demanda ponen en evidencia la existencia de un contrato de mutuo con hipoteca en el que el demandado es el acreedor y la demandante la deudora. Esos mismos hechos son el reflejo de la forma como se ha venido pagando la deuda, pero en ninguna manera puede deducirse para el demandado la obligación de rendir cuentas a través del proceso de rendición provocada de cuentas.

Legal o contractualmente el demandado no esta en la obligación de rendir cuentas. Tampoco la demandante cuenta con la legitimación para demandar la rendición de cuentas. Mediante la presente excepción manifiesto oposición a las pretensiones de rendir cuentas. Igualmente solicito declarar probada esta excepción y dar por terminado el proceso.

2- EXCEPCION GENÉRICA

En el evento en que la realidad procesal así lo permita, solicito se de aplicación al artículo 282 Código General del Proceso, que expresa:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que la demandante, la señora ROSA BELEN FRANCO identificada con la cédula número 20.357.883 domiciliada en la calle 8 No. 8 A-25 de Anapoima Cundinamarca, correo electrónico mayab2394@gmail.com , celular. 322-7155266, con lo cual el extremo demandante probará que la relación con el demandado no corresponde a una administración de bienes o un mandato y las excepciones propuestas y la existencia de un contrato de mutuo con hipoteca.

NOTIFICACIONES

-Al demandado en la dirección aportada en la demanda.
-Al suscrito en la Carrera 5 N° 16 – 14 oficina 604 de Bogotá D. C. Teléfono 3102281690.
Correo electrónico: aaron.velasquez@hotmail.com

Del Señor Juez,

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ
C. C. N° 88.136.468 de Ocaña
T.P. N° 71.365 de la C. S. J.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. Verbal – rendición de cuentas 2023 00176

Demandante: ROSA BELÉN FRANCO

Demandado: ALBERTO GAMBA

Asunto: Excepción previa

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.136.468 de Ocaña y Tarjeta Profesional número 71.365 del Consejo Superior Judicatura, obrando como apoderado del demandado ALBERTO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.138.294 de Bogotá D. C., estando dentro de la oportunidad legal me permito proponer la siguiente excepción previa.

EXCEPCION DE PREVIA

El artículo 100 del C. G. P., establece en el numeral seis lo siguiente:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Esta excepción previa se refiere a los casos en que sea necesaria aportar prueba de la calidad que debe poseer el demandante o el demandado o ambos.

Con relación al proceso de rendición provocada de cuentas se debe tener en cuenta que para demandar o ser demandado se debe reunir las calidades que corresponden. Sobre este asunto ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co. Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co. Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co. Co.), el fiduciario (art. 1234, Co. Co.), el comisionista (art. 1299, Co. Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co. Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”. (Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC4574-2019, Radicación n. ° 11001-22-03-000-2019-00254-01).

Descendiendo al caso concreto, la demandante acude al proceso solicitando una rendición de cuentas de parte del demandado, pero no presenta prueba que determine la calidad de

obligado legal o contractual, para deducir que el demandado esta en el deber de rendir cuentas.

El demandado no es administrador de alguna comunidad, no gestiona actividades o negocios para otros, no tienen suscrito un contrato como mandatario. En general el demandado no esta en la obligación legal o contractual de rendir cuentas para la demandante y no existe ninguna calidad que le imponga el deber de rendirle cuenta a la demandante. Se debe advertir que entre la demandante y el demandado existe un contrato de mutuo con hipoteca en el que la demandante es la deudora y el demandado el acreedor. Este tipo de contratos no genera la calidad necesaria para convocar a la rendición de cuentas.

La demandante no aporta ningún elemento que indique la calidad legal o contractual para convocar al demandado a rendir cuentas con las consecuencias que impone ese procedimiento y por este motivo solicito se declare probada esta excepción previa y se declarar terminado el proceso.

Del Señor Juez,

AARON VELASQUEZ VELASQUEZ

C. C. N° 88.136.468 de Ocaña

T .P. N° 71.365 de la C. S. J.